



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 291/2020 CAUTELAR.

En Madrid, 1 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por el Sr. D. XXX en nombre y representación del XXX., respecto de la Resolución de 12 de septiembre de 2020 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 1 de octubre de 2020, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de la representación del XXX., por el que se solicita la suspensión cautelar de la Resolución de 12 de septiembre de 2020 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, por la que se deniega la solicitud de adopción de medidas cautelares interesada ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), a propósito del recurso interpuesto frente a la Resolución de 27 de agosto de 2020 del Comité de Competición por la que se acuerda el archivo del Expediente extraordinario número 562-2019/2020.

En dicho escrito, tras exponer las razones por las que estima que procede la concesión de la medida provisional, interesa el recurrente de este Tribunal la adopción de la medida provisional consistente en *“la inmediata paralización del campeonato nacional de Liga de Segunda División, hasta la efectiva resolución del expediente número 562-2019/2020 por parte del Comité de Apelación, así como de la solicitud planteada por el Club al Secretario General de la RFEF.”*

Argumenta el recurrente que la solicitud de la adopción de medidas cautelares se fundamenta en la necesidad de garantizar el buen orden deportivo que –según



dispone- fue alterado en la temporada deportiva anterior, afectando gravemente al interés colectivo de todos los clubes y participantes en dicha competición.

Afirma el ~~XXX~~, que el mismo formuló solicitud al Secretario General de la RFEF con fecha de 31 de agosto de 2020 interesando la anulación de todos los resultados de los encuentros disputados correspondientes a la jornada 42ª del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División celebrada el día 20 de julio, así como la repetición íntegra de la jornada, de modo que se celebrasen todos los encuentros en horario unificado.

Dicha solicitud se formuló con posterioridad al dictado de la Resolución de 25 de agosto de 2020 de este Tribunal Administrativo del Deporte, así como de la Resolución de 27 de agosto de 2020 del Consejo Superior de Deportes por la que se acuerda aprobar el calendario propuesto por La Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, LaLiga) para la celebración de competiciones futbolísticas oficiales de ámbito estatal y profesional para la temporada 2020/2021, y que se adjunta a esta resolución, entre otros extremos.

Refiere el recurrente que la solicitud planteada ante el Secretario General de la RFEF lo fue dada la “*paradójica situación creada con las resoluciones*” referidas y “*los perjuicios en cuanto a la tutela judicial efectiva que causan a terceros clubes, especialmente, la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha de 25 de agosto de 2020 que pretende afectar al ~~XXX~~, y al ~~XXX~~ a pesar de que ambos clubes no han sido parte en el referido procedimiento administrativo seguido ante este tribunal-, el ~~XXX~~ solicitó en su escrito de fecha de 31 de agosto al Secretario General de la RFEF que dé el impulso procesal preciso al Expediente correspondiente, al objeto de garantizar la integridad de la competición y de evitar situaciones totalmente contrarias a Derecho.*”



Todo ello, a fin de evitar la adulteración de la competición y garantizar el principio de igualdad y fair play que debe imperar en el deporte profesional en especial, para todos los equipos al disputarse la jornada 42 en horario unificado para asegurar la pureza de la competición y un final de temporada futbolística en buena lid y en el que ningún club se vea beneficiado frente al resto por motivos de calendario y horario, al jugar todos simultáneamente.”

Justifica el recurrente la procedencia de la paralización inmediata del campeonato de Liga de Segunda División en base a que la solicitud de repetición íntegra de la última jornada de la competición de Segunda División de la temporada 2019/2020 formulada ante el Secretario General de la RFEF no ha sido resuelta. A fin de razonar la concurrencia del requisito de apariencia de buen derecho, refiere el recurrente que existen *“evidentes derechos fundamentales de esta entidad que deben ser respetados conforme a la normativa vigente –derecho de audiencia, derecho a una tutela judicial efectiva, etc. A mayor abundamiento, en el presente expediente se está analizando y resolviendo acerca de un interés superior y de naturaleza colectiva, como es el buen orden competitivo, alterado y que ha resultado gravemente ignorado.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la cuestión planteada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO.- EL XXX, está legitimado activamente para ejercer la pretensión cautelar de conformidad con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- Las medidas provisionales están previstas, con carácter general para el procedimiento administrativo, en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, cuyo apartado primero establece que “[i]niciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.”

CUARTO.- La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

Interesa destacar, asimismo, que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (así se establece, por todas, en Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios



estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, señala el recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar que la falta de resolución de la solicitud planteada con fecha de 31 de agosto de 2020 al Secretario General de la RFEF lesiona el derecho de audiencia y el derecho a la tutela judicial efectiva, con afectación a un interés superior y de naturaleza colectiva como es el buen orden competitivo.

Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y por tanto de que está vedado entrar en el fondo del asunto, entiende este Tribunal que las razones esgrimidas para fundamentar la existencia del requisito de apariencia de buen derecho de su pretensión cautelar exceden notoriamente el objeto de recurso. Ciertamente, esta solicitud de medida cautelar formulada ante el Tribunal Administrativo del Deporte trae causa de la resolución denegatoria de la misma pretensión dictada por el Comité de Apelación de la RFEF de fecha de 12 de septiembre de 2020. Esta solicitud de medida provisional se ha interesado ante el Comité de Apelación por el ~~XXX~~, a propósito del recurso interpuesto por el mismo frente a la Resolución de archivo de 27 de agosto de 2020 dictada por el Comité de Competición de la RFEF, en el Expediente extraordinario incoado con número 562-2019/2020.

No se advierte, en consecuencia, cuál es la relación entre la Resolución de archivo recurrida y la pretensión de suspensión del Campeonato de la Liga de Segunda División interesada por el ~~XXX~~, sin que en modo alguno la circunstancia de que el Secretario General de la RFEF no haya atendido la solicitud formulada por el Club el 31 de agosto de 2020 evidencie –indiciariamente, dada la fase cautelar en la que nos encontramos- la falta de conformidad a derecho de la Resolución de 27 de agosto de 2020 recurrida ante el Comité de Competición.

Nótese, además, que la Resolución de archivo de 27 de agosto de 2020 se dictó precisamente en ejecución de la Resolución de 25 de agosto de 2020 de este Tribunal Administrativo del Deporte, dictada con ocasión del conflicto de competencias



planteado entre LaLiga y la RFEF, en cuya virtud se declaró que la competencia para conocer de los hechos consistentes en la actuación del XXX en su desplazamiento a XXX conforme del Protocolo de actuación de vuelta a la competición de 15 de mayo de 2020, como consecuencia de la detección de casos positivos de COVID-19 de varios jugadores del referido Club, correspondía a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

En consecuencia, el Comité de Competición de la RFEF, atendido el fallo de este Tribunal Administrativo del Deporte, procedió a dictar resolución de archivo del Expediente número 562-2019/2020 incoado al XXX, con fecha de 27 de agosto de 2020.

Quiere ello decir, por ende, que la Resolución de archivo de 27 de agosto de 2020 del Comité de Competición de la RFEF es una resolución que acata el pronunciamiento de este Tribunal, luego pretender en segunda instancia la suspensión cautelar de la misma no puede tener favorable acogida, por cuanto que – indiciariamente, sin entrar en el fondo del asunto- esta resolución no hace sino ejecutar una resolución que no ha sido declarada nula ni anulada por los órganos judiciales competentes.

Entiende quien suscribe que lo contrario sería tanto como pretender de este Tribunal un nuevo pronunciamiento sobre una cuestión ya decidida y que goza de una suerte de eficacia de cosa juzgada material administrativa. Sobre la concurrencia de la cosa juzgada en el ámbito administrativo, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia de 29 de mayo de 1995 posteriormente citada por otras muchas que la resolución administrativa "*que entra a resolver el fondo de la controversia, y estima o desestima las pretensiones deducidas, deja definitivamente zanjada la cuestión*". Y en un sentido similar se pronunció también dos años después, en una Sentencia de 12 de junio de 1997, al señalar que las resoluciones que concluyen los procedimientos "*de un modo ordinario tienen atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resulto o juzgado) y de la cosa juzgada*



material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya a finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)".

Si lo que pretende el recurrente a través del recurso interpuesto frente a la Resolución de archivo de 27 de agosto de 2020 del Comité de Competición es dejar sin efecto la Resolución de 25 de agosto de 2020 de este Tribunal, de la que trae causa, queda expedita la vía contencioso-administrativa para interesar la nulidad o anulabilidad de la resolución referida, pero no puede pretender un nuevo pronunciamiento de este Tribunal.

Por las razones expuestas, este Tribunal no aprecia, en fin, la apariencia de buen derecho necesaria para la adopción de la medida cautelar. Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por el Sr. D. ~~XXX~~ en nombre y representación del ~~XXX~~, S.A.D., y, en consecuencia, **DESESTIMAR** el recurso interpuesto respecto de la Resolución de 12 de septiembre de 2020 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-650a-4908-c51e-35c0-24b8-e3e2-7e0f-1b66

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/01/2021 12:44 | NOTAS : F